

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

Pleno .....	619
Primera Sala .....	623
Segunda Sala .....	625
Tercera Sala .....	629
Cuarta Sala .....	635
Sala Auxiliar .....	641

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

## PLENO

### *TESIS DE JURISPRUDENCIA*

53. AMPARO CONTRA LEY, EL INTERES JURIDICO DEBE PROBARSE EN EL JUICIO DE.

Los sujetos que se consideren afectados por la ley que se impugna de inconstitucional, para comprobar su interés jurídico en promover el juicio de amparo, deben demostrar que se encuentran dentro del supuesto previsto por aquélla, pudiendo hacerlo por cualquiera de los medios de prueba previstos por las leyes; en caso de no acreditar tal circunstancia, debe sobreseerse el juicio de amparo.

Amparo en revisión 831/77. "Industria Eléctrica de México", S. A., 18 de abril de 1978. Unanimidad de 18 votos.

#### Precedentes:

Amparo en revisión 5169/63. Leopoldo Cortés y Tapia y coagraviados. 31 de marzo de 1970. Unanimidad de 19 votos.

Amparo en revisión 5996/67. César García Uribe y coagraviados. 6 de agosto de 1970. Unanimidad de 17 votos.

Amparo en revisión 5358/63. Eduardo Cruz Montes y coagraviados. 9 de enero de 1975. Unanimidad de 17 votos.

Amparo en revisión 5034/72. Jorge Luna Cruz y coagraviado. 16 de marzo de 1976. Unanimidad de 17 votos.

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

#### 54. DERECHOS DEL EMBARGANTE SOBRE LOS BIENES SUJETOS AL SECUESTRO.

Una vez trabado formalmente el embargo, el embargante adquiere el derecho a que la casa se conserve con la limitación que quedó afecta la propiedad de la misma desde el momento de la traba, a fin de que pueda ser rematada al dictarse sentencia ejecutoria; en consecuencia, de ese derecho no puede ser despojado de plano el embargante sin ser oído, porque en tal caso se le violaría la garantía en audiencia prevista por el artículo 14 Constitucional.

Reclamación en el amparo en revisión 5266/75. Raymundo Sergio Ramón Garza. 27 de junio de 1978. Unanimidad de 16 votos.

#### 55. IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DE PROCESADOS. FORMACION DE FICHAS SINALEGTICAS.

Es inexacto que el precepto de la ley procesal penal que establece la identificación administrativa de los procesados, al través de la formación de fichas sinalégticas entrañe violación de garantías, en tanto que constituyan actos de molestia "sin que se cumplan las formalidades del procedimiento", dado que la identificación debe efectuarse, hasta una vez que se dicte el auto de formal prisión, lo que presupone la existencia de una causa penal y por tanto, de una serie de actos procesales, regidos por normas de derecho positivo en que tiene intervención el inculgado, es decir, que como la identificación deriva del auto de bien preso y éste a su vez resulta de una etapa del proceso penal, en la que el inculgado está en aptitud de aportar pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, de acuerdo con los trámites previamente establecidos en la ley de la materia, se concluye que por lo mismo, no se violan garantías individuales; por otra parte, la formación de fichas sinalégticas tampoco constituye una medida de carácter trascendental, puesto que no va más allá del procesado y ni siquiera tiene el carácter de pena, porque en materia penal, por pena se considera, en términos generales, la sanción económica o privativa de libertad, publicación del fallo y otras que enumeran las leyes represivas, que el órgano jurisdiccional competente impone a un individuo atendiendo a conductas activas u omisivas, previstas en la

ley aplicable y en cambio, la identificación del procesado no se decreta en la sentencia y es sólo una medida cuya ejecución aporta al juez del proceso, y de futuros procesos, más elementos de juicio para individualizar la pena que deba imponerse al que cometió uno o varios delitos.

Amparo en revisión 4890/77. Jesús Domínguez Hernández. 12 de septiembre de 1978. Unanimidad de 15 votos.

#### 56. IMPUESTOS, CONSENTIMIENTO DE LOS.

Si el quejoso ha venido cubriendo el impuesto respectivo por el servicio telefónico, ello no significa necesariamente que haya consentido la nueva tasa de dicho impuesto, que es la que reclama en su demanda de garantías por estimarla inconstitucional, ya que, tratándose de leyes fiscales, debe precisarse la distinción entre el consentimiento de la ley en general y el consentimiento de determinada tasa del impuesto establecido por ella; en el caso, de autos no consta que el quejoso haya cubierto el gravamen conforme a la nueva tasa que impugna de inconstitucional, por lo que no puede considerarse que haya de su parte consentimiento del acto reclamado.

Amparo en revisión 2906/74. Salvador D. Zamudio Salas. 14 de febrero de 1978. Unanimidad de 15 votos.

#### 57. IMPUESTOS. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN EL PAGO DE.

La circunstancia de que la ley que establece el impuesto controvertido atribuya el carácter de deudora solidaria a la empresa recurrente, no implica que dicho impuesto sea inconstitucional, en atención a que es facultad del Fisco, contenida de manera implícita en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, la de imponer a terceros, dentro de la relación tributaria compleja que todo impuesto presupone, obligaciones que permitan controlar y hacer más expedita la recaudación.

Amparo en revisión 3969/75. Arturo Baltazar Blanco Valenzuela y otros (acumulados). 5 de septiembre de 1978. Unanimidad de 15 votos.

Precedente:

Amparo en revisión 3100/51. Maderería del Norte, S. de R. L. y coagraviados. 6 de febrero de 1968. Unanimidad de 17 votos.

58. SENTENCIAS DE AMPARO. INSUBSISTENCIA DE LA RESOLUCION DICTADA EN QUEJA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO, EN LA CUAL RESUELVE SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE AQUELLAS.

Si un Tribunal Colegiado de Circuito, al fallar el recurso de queja ante él interpuesto, resuelve sobre el cumplimiento o incumplimiento de una sentencia de amparo, es evidente que al hacerlo invade una facultad privativa del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo es la de resolver, en definitiva, acerca del acatamiento de los fallos de garantías y sobre la aplicación o no aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, y, por lo tanto, en tal evento, se está en presencia de una resolución dictada por un órgano judicial no competente, razón por la cual y tomando en consideración que el artículo 94 de la Ley de Amparo, al contemplar una irregularidad similar, dispone que: "Cuando alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia o alguno de los Tribunales Colegiados de Circuito conozcan de la revisión interpuesta contra la sentencia definitiva dictada en un juicio de amparo de que debieron conocer en única instancia, conforme a los artículos 44 y 45, por no haber dado cumplimiento oportunamente al Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido de él, a lo dispuesto en el artículo 49, la Sala o el Tribunal mencionado declarará insubsistente la sentencia recurrida", es procedente, aplicando por mayoría de razón, dada la trascendencia de la cuestión, el principio contenido en el citado numeral, declarar insubsistente la resolución de queja respectiva, y el Tribunal en Pleno, en ejercicio de la facultad que le es exclusiva, debe resolver si la ejecutoria ha sido o no cumplida por las autoridades responsables.

Incidente de inconformidad 12/76. Relacionado con el juicio de amparo 14/72. Manuel Zavala y coagraviados. 4 de julio de 1978. Unanimidad de 19 votos.

## PRIMERA SALA

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

#### 59. EVASION DE PRESOS. CONFIGURACION DEL DELITO.

Del texto del artículo 150 del Código Penal se infiere que la esencia delictiva de esta figura es la acción de favorecer la evasión de algún detenido, procesado o condenado, mas no contempla la hipótesis de que el mismo detenido, procesado o condenado sea el agente del delito.

Amparo directo. 5947/77. Pedro Torres León. 16 de junio de 1978.  
5 votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena.

#### 60. HOMICIDIO EN RIÑA. CUANDO NO SE DA.

No resulta cierto que el homicidio se haya cometido en rina, aun cuando en la primera parte de los acontecimientos existiera una contienda de obra, si ésta desapareció cuando uno de los contendientes se retiró ante la intervención de un tercero que evitó que el pleito continuara y en estas circunstancias, si el solicitante de la protección constitucional, posteriormente con el arma que portaba atacó y lesionó al pasivo, ocasionándole la muerte, no puede estimarse que haya mediado contienda, puesto que la misma ya había cesado.

Amparo directo 102/78. Eliseo Cruz Coria. 31 de marzo de 1978. 5 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

#### 61. SENTENCIAS PENALES, CASO DE INCONGRUENCIA EN LAS. LEGISLACION PENAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y DEMAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN LAS QUE SE ESTABLEZCA LA MODIFICACION DE RIÑA.

Si en la sentencia reclamada se consideró al ahora quejoso responsable de "lesiones en riña", por la que causó a Pedro Cisneros Cárdenas, y aparece probado que aquél disparó, además el proyectil que causó la muerte a J. Jesús Rodríguez Mireles, en el mismo plano de ilicitud, es

decir, después de que este último intervino en la contienda de obra que protagonizaban aquéllos; se debió considerar también que tal homicidio fue cometido en riña. Empero, si por una parte se concluyó que las lesiones sufridas por Cisneros Cárdenas fueron “en riña” y, por la otra, que el homicidio perpetrado en agravio de Rodríguez Mireles fue “simple intencional”, ello entraña una incongruencia violatoria que motiva la concesión del amparo solicitado, para el efecto de que ambos delitos se consideren cometidos en riña, puesto que fueron resultado de la misma contienda de obra.

Amparo directo 3061/77. José Ibarra González. 2 de marzo de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

#### 62. TENTATIVA. LIMITE DE LA PENA. (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL).

La sanción por los delitos en grado de tentativa, no necesariamente debe ser la equivalente a las dos terceras partes que señala el artículo 63 del Código Penal, sino que, debe atenderse hasta este límite como máximo de la pena respectiva.

Amparo directo 2605/77. Gerónimo Banda Leija. 13 de marzo de 1978. 5 votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena.

#### 63. TESTIMONIOS, APRECIACION DE LOS.

No es bastante la concurrencia de un mayor número de testigos para que el sentenciador, sin más diligencias, se decida por las versiones de dicha mayoría, sino que el resolutor, al hacer análisis detenido del material probatorio, hace uso de sus facultades para determinar qué elementos de convicción son los que a su juicio le merecen mayor credibilidad a fin de decidirse, sin tomar en consideración el grupo mayoritario, como consecuencia lógica y un correcto raciocinio.

Amparo directo 6800/77. Luis Muñoz Rodríguez. 8 de marzo de 1978. 5 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

## SEGUNDA SALA

### TESIS DE JURISPRUDENCIA

#### 64. COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO. CONTIENDA ENTRE JUECES DE DISTRITO.

Una cuestión de esta naturaleza no se decide por la circunstancia de que la parte quejosa asevere que el acto reclamado que dictó determinada autoridad es en sí mismo violatorio de garantías por carecer dicha autoridad de facultades para emitirlo, y que como ésta reside en cierto lugar, es competente para conocer del asunto el Juez de Distrito del lugar de su residencia, pues, aparte de que determinar si la aludida autoridad está o no facultada para resolver como lo hizo significa prejuzgar acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, el dirimir una cuestión competencial con base en la apreciación que acerca de ello formula el promovente es dejar a éste la oportunidad de determinar discrecionalmente esa competencia, ya que bastaría que aseverara que la autoridad ordenadora carece de las atribuciones constitucionales para emitir el acto que le atribuye para que el juicio de garantías debiera ser conocido necesariamente por el Juez Federal en cuya jurisdicción residiera dicha autoridad, lo que resulta inaceptable.

Competencia 14/77. Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora y Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. 21 de junio de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

Competencia 20/77. Juzgados Primero de Distrito en el Estado de Sonora y Tercero de Distrito en Materia Administrativa, en el Distrito Federal. 3 de agosto de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.

Competencia 24/77. Juzgados Primero de Distrito en el Estado de Sonora y Tercero de Distrito en Materia Administrativa, en el Distrito Federal. 3 de agosto de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.

Competencia 38/77. Juzgados Primero de Distrito en el Estado de Sonora y Tercero de Distrito en Materia Administrativa, en el Distrito Federal. 3 de agosto de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.

Competencia 52/77. Juzgados Primero de Distrito en el Estado de Sonora y Tercero de Distrito en Materia Administrativa, en el Distrito Federal. 3 de agosto de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

#### 65. BIENES COMUNALES. SUSPENSION DEL TRAMITE DE RECONOCIMIENTO Y TITULACION DE. CONFLICTO DE LIMITES.

Si en el trámite de un expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales surge un conflicto de límites con un núcleo de población comunal, debe, de oficio, suspenderse el procedimiento instaurado en la vía de reconocimiento y titulación de bienes comunales y continuarse en la de conflicto de límites, como lo dispone el artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Amparo en revisión 247/76. Núcleo Comunal de San Baltazar Laguna, Municipio de San Carlos Yautepec, Estado de Oaxaca. 17 de noviembre de 1977. 5 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

#### 66. CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD, DERECHO SUCESORIO SOBRE PREDIOS AMPARADOS CON. CORRESPONDE AL ALBACEA DEFENDERLOS.

Un certificado de inafectabilidad no sólo puede ser hecho valer por su titular, ya que en materia agraria las declaraciones de inafectabilidad emitidas por la máxima autoridad agraria del país no se contraen a las personas que se ostenten como dueñas o poseedoras del predio relativo, sino a la propia extensión de tierras a que tal declaración se refiera, por lo que tal certificado puede ser hecho valer ante las autoridades agrarias o judiciales por la sucesión del mencionado titular por conducto del albacea de la misma, que representa los intereses legales de quienes resulten ser los legítimos herederos del citado titular en el juicio intestamentario correspondiente; y es lógico que en tanto éste no concluya, sea el

albacea quien represente a quienes sean designados con derecho a heredar el predio afectado.

Amparo en revisión 5255/77. José Suárez Narváez, sucesión y otro (acumulados). 11 de octubre de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

67. COMISIONES AGRARIAS MIXTAS. CARECEN DE LEGITIMACION PARA DEFENDER MEDIANTE RECURSO DE REVISION LOS MANDAMIENTOS DE LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS.

Si bien es cierto que a las Comisiones Agrarias Mixtas toca efectuar los trabajos técnicos e informativos necesarios para que los gobernadores de los Estados dicten las resoluciones que en derecho procedan, igualmente cierto resulta que al dictarse un mandamiento en sentido positivo, el Ejecutivo califica y hace suyo todo el procedimiento previo y sólo él puede defender la constitucionalidad de su resolución, así sea que ésta se impugne por vicios propios o por vicios del procedimiento. En consecuencia, cabe considerar que las Comisiones Agrarias Mixtas carecen de legitimación para defender, en revisión, los mandamientos de los gobernadores de las Entidades Federativas, aunque lo hagan mediante argumentos relacionados con el procedimiento previo a su omisión; y por tanto, debe desecharse el recurso de revisión que dichas Comisiones interpongan.

Amparo en revisión 847/78. Juan Reveles Escobedo y otra. 6 de septiembre de 1978. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

68. DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE GARANTIAS SIN RATIFICAR. REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AGRARIA.

Si el quejoso se desiste de la acción constitucional y ello beneficia al poblado tercero perjudicado que sostiene la constitucionalidad de los actos reclamados porque quedarían fuera de discusión dichos actos respecto del quejoso que se desiste, debe ordenarse de oficio, la ratificación del desistimiento ante la presencia judicial. o funcionario con fe pública.

Amparo en revisión 166/77. Emilio Sáenz Nieves y otros. 7 de noviembre de 1977. 5 votos. Ponente: Atanasio González Martínez.

69. DOCUMENTO QUE ADOLECE DE DEFECTOS ESENCIALES. NO PUEDE HABILITARSE EN SUPLENCIA DE LA QUEJA.

No es posible, con base en la suplencia de la queja, habilitar un documento que adolece de defectos esenciales que impiden que satisfaga los extremos para los que fue presentado, ya que la suplencia de la queja en materia agraria opera únicamente como medio para dar oportunidad a los sectores de la población con poca preparación técnica jurídica, como son los núcleos ejidales o comunales, ejidatarios o comuneros, para que gocen de los beneficios del juicios de amparo.

Amparo en revisión 5378/77. Comunidad Indígena de San Juan Bautista de Ocotlán, Municipio de Zapopan, Jalisco. 11 de octubre de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

**Precedente:**

Amparo en revisión 3047/71. Leopoldo Villarreal Walton y otro. 22 de noviembre de 1971. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

## TERCERA SALA

### TESIS DE JURISPRUDENCIA

70. DIVORCIO. SEPARACION DE LOS CONYUGES Y DEPOSITO DE LA MUJER, COMO MEDIDAS PROVISIONALES. NO REQUIEREN RESOLUCION JUDICIAL. (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI).

Aún cuando es cierto que el artículo 282 del Código Civil dispone que el juez del conocimiento al admitir la demanda de divorcio dictará provisionalmente, mientras dure el procedimiento, la separación de los cónyuges en todo caso y el depósito de la mujer; ello no quiere decir que sea la determinación judicial la que venga a crear la posibilidad de separación de los cónyuges y que si el acuerdo del juez no existe, les sea jurídicamente imposible separarse, pues la finalidad de dicho precepto, no es crear un derecho de separación de los cónyuges y que si el acuerdo del juez no existe, les sea jurídicamente imposible separarse. La finalidad de dicho precepto, no es crear un derecho de separación a favor de los esposos, que los faculte para vivir separados, sino reconocer la situación que se presenta, cuando el desacuerdo entre los esposos ha llegado a tal grado de incompatibilidad, que los ha llevado a buscar una separación definitiva mediante el divorcio, que lógicamente tiende a agravarse cuando uno de ellos ha presentado su demanda. Mediante estas medidas provisionales, en especial la “separación” que debe decretarse en “todo caso”, lo que pretendió el legislador fue evitar los mayores males que pudieran ocasionarse los cónyuges con motivo del trato diario que los ha predispuesto, impidiendo que uno de ellos pretenda retener a su lado al otro o que contra su voluntad pretende permanecer a su lado.

Amparo directo 3311/56. Beatriz Mary Biham. 13 de febrero de 1957. 5 votos.

Amparo directo 2357/65. Felipe Welch Ramos. 13 de enero de 1966. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela.

Amparo directo 6776/66. Raúl Pous Rodríguez. 23 de abril de 1968. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Azuela.

Amparo directo 2664/68. Beatriz Romo de Robles. 27 de febrero de 1969. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Amparo directo 3384/77. María Elena Gómez de García. 10 de abril de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

#### 71. ACCION REIVINDICATORIA. PRUEBA DIABOLICA.

Si bien es verdad que la prueba diabólica consiste en que el reivindicante pruebe su propiedad mediante los títulos traslativos de dominio desde el original, no deja de ser menos exacto que la actitud asumida por la responsable (al estimar que el actor debió exhibir no sólo sus escrituras, sino también las de la persona a quien compró), equivale a la exigencia de la aludida prueba diabólica, porque por la misma razón por la que se está requiriendo al reivindicante, la justificación de la propiedad de su causante, habría para exigir igual demostración del anterior dueño y de los demás atrás hasta el infinito.

Amparo directo 5545/76. Bernardo Aguirre López. 18 de enero de 1978. 5 votos. Ponente: J. Alfonso Abitia Arzapalo.

#### 72. ALIMENTOS. CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEUDOR. INTEGRACION.

Tratándose de una controversia de alimentos, a efecto de no violar el justo equilibrio establecido en el artículo 311 del Código Civil del Distrito Federal, la pensión alimenticia a cargo del deudor debe establecerse en atención a su capacidad económica, mismo que se integra con su activo patrimonial y los ingresos que obtenga por otro motivo.

Amparo directo 4021/76. Teresa Zaga Rayek de Micha. 25 de abril de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

## 73. ALIMENTOS, PAGO DE.

No bastan las ayudas ocasionales de ciertas sumas para el sostenimiento de la familia, pues la ministración de alimentos debe ser suficiente y constante.

Amparo directo 4413/77. Eustorgio García Pérez. 16 de febrero de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: J. Alfonso Abitia Arzapalo.

## 74. APELACION, CUESTIONES QUE DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN LA, A PESAR DE NO HABER SIDO MATERIA DE LOS AGRAVIOS.

No habiendo reenvío en la apelación, por ello mismo además de los agravios deben examinarse oficiosamente todos aquellos puntos o cuestiones de la *litis* del juicio natural que, de no tenerse en cuenta, pudieran dejar inaudita a la parte que careció de la oportunidad de plantearlos por haber obtenido todo lo que pidió (artículo 1337 del Código de Comercio). Porque habiendo resultado a la ejecutante en el principal, totalmente favorable la sentencia que decidió la tercera promovida en su contra, por ello no tenía por qué recurrir ese fallo que sólo le beneficiaba, y en todo caso la existencia en dicho fallo de algún fundamento del *a quo*, adverso a la parte apelada, obviamente carece de importancia para ésta cuando dicho fundamento no influye en el sentido de los decisorios, todos ellos favorables a la apelada susodicha. Precisamente en tal hipótesis, debe insistirse en que en la alzada procede suplir la falta de agravios de la parte que no apeló, naturalmente en aspectos que, por no llenarse esa suplencia, podría afectársele sin ser oída, con infracción de su garantía individual pública de previa audiencia, prevista por el artículo 14 constitucional.

Amparo directo 439/77. Graciela Gutiérrez de González. 15 de marzo de 1978. 5 votos. Ponente: José Alfonso Abitia Arzapalo.

## 75. COMPRAVENTA, LA FORMA NO ES ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MORELOS).

El cumplimiento voluntario de un contrato no solemne, purga la ineficacia de la falta de forma, surtiendo efectos única y exclusivamente entre las partes que lo celebren, según lo establece el artículo 1858 del

## Código Civil.

Amparo directo 2572/77. Arturo Espinoza de los Monteros Zarazúa. 16 de marzo de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra.

76. COMPRAVENTA, LA FORMA NO ES ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MORELOS).

Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por el artículo 1899 del Código Civil, sólo pueden rescindirse los contratos que en sí mismos son válidos, procediendo por ende la rescisión, cuando celebrado el contrato con todos los requisitos legales, éste debe quedar sin efectos, por alguna de las causas que enumera y entre las que se encuentra el incumplimiento del contrato, no es menos exacto que, efectivamente, dicho precepto se refiere a los elementos de existencia del contrato, más no a los formales entre los que se encuentra la forma que deben revestir, pues es de explorado derecho que el contrato de compraventa pertenece a aquéllos que deben consignarse en documentos declarativos o *ad probationem*, los que ciertamente sirven para demostrar el acto o contrato que contengan, sin que excluyan la prueba de ese acto jurídico por otros medios, puesto que no es en ella la forma elemento de constitución, aunque puede serlo para su eficacia, y tan no es la forma elemento de constitución de la compraventa, que inclusive cuando exige la ley que el contrato se otorgue en escritura pública, la ineficacia se purga, a pesar de la inobservancia de la forma, cuando voluntariamente lo cumplen los que lo celebran.

Amparo directo 2572/77. Arturo Espinoza de los Monteros Zarazúa. 16 de marzo de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra.

77. TESTIGOS, TACHAS A LOS. EN QUE CONSISTEN.

Las tachas se refieren a circunstancias personales que concurren en los testigos con relación a las partes que pudieran afectar su credibilidad y que el juzgador debe conocer para estar en posibilidad de normar su criterio y darle el valor que legalmente le corresponda a la prueba de que se trata y, tan es así, que el artículo 363 del Código Procesal Civil

hace referencia a tales circunstancias al disponer que después de haberle tomado al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar “. . . si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito o si es amigo o enemigo de alguno de los litigantes . . . ”; y, el propio Ordenamiento Procesal, en el artículo 371 dispone que “En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar en dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones . . . ”, es decir, que siempre y en cualquiera de las hipótesis antes invocadas, las tachas a los testigos, se insiste, están referidas a circunstancias personales de los mismos, ya sea que éstas se adviertan o no de sus declaraciones respectivas, lo cual en manera alguna aconteció en el caso cuestionable.

Amparo directo 1128/77. José Luis Pérez García. 3 de marzo de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra.

## CUARTA SALA

### *TESIS DE JURISPRUDENCIA*

#### 78. RECUESTO.

El artículo 378 de la Ley Federal del Trabajo establece que si dentro de la misma empresa existen varios sindicatos, cuando concurren sindicatos de empresa, o industriales o unos y otros, el contrato colectivo de trabajo se celebrará con el que tenga mayor número de trabajadores dentro de la empresa; si concurren sindicatos gremiales, el contrato colectivo se celebrará con el conjunto de los sindicatos mayoritarios que representen a las profesiones, siempre que estén de acuerdo, pues en caso contrario cada sindicato celebrará un contrato colectivo para su profesión y si concurren sindicatos gremiales y de empresa, o de industria, podrán los primeros celebrar un contrato colectivo para su profesión, siempre que el número de sus afiliados sea mayor que el de los trabajadores de la misma profesión que formen parte del sindicato de empresa o de industria. De lo anterior se concluye que una vez celebrado el contrato colectivo de trabajo, el sindicato titular del mismo representa el interés profesional de los trabajadores afiliados porque ésto no es más que la consecuencia del hecho de que ese organismo cuenta con la mayoría a que se refiere el precepto legal en cita; y, en virtud de la extensión de dicho contrato a todos los trabajadores de la empresa, aún a los no sindicalizados, es de su interés que se obtenga el cumplimiento de la contratación, bien sea por su titular y administrador o por quien pretenda serlo, para cuyo efecto se requiere que uno u otro demuestre que disfruta del apoyo mayoritario, tanto de los sindicalizados como de los demás trabajadores de la empresa, de donde el sindicato que celebró un contrato colectivo tendrá la representación aludida en la medida que conserve la mayoría referida, por lo que si ésta se pierde, dicho sindicato dejará de tener la representación del interés profesional y, por tanto, la administración del contrato colectivo de trabajo, de tal manera que, si otro sindicato no titular reclama para así la titularidad y administración futura, con base en que cuenta en su seno con la mayoría de los

trabajadores que laboran en la empresa, le corresponde la titularidad y administración reclamadas si demuestra esa mayoría, la cual podrá conocerse mediante la prueba del recuento a que se contrae el artículo 462 de la Ley Laboral, porque en esta diligencia en la que sólo son de tomarse en consideración los votos de los trabajadores que concurren personalmente, a excepción de los de confianza cuyos votos no serán computables, es donde se puede constatar la voluntad personal absoluta e irrestricta de los trabajadores respecto al sindicato a que pertenecen, o en relación al cual estiman que debe ser el representante de sus intereses profesionales. Siendo esto así, el resultado del recuento realizado con los requisitos que la ley señala, resulta prueba eficaz para demostrar quién, entre los contendientes, es el sindicato que represente a la mayoría, por lo que a esta prueba debe dársele el valor que le corresponda para resolver sobre la titularidad y administración de un contrato colectivo de trabajo.

Amparo directo 3046/77. Unión Sindicalista de Empleados y Trabajadores de la Industria de la Costura del D. F.

Amparo directo 5924/77. Sindicato de Trabajadores de la Industria Hotelera, Gastronómica y Conexos de la República Mexicana.

Amparo directo 670/78. Sindicato Industrial de Obreros y Empleados "Lic. Alfonso Santos Palomo".

Amparo directo 5646/77. Sindicato Revolucionario de Trabajadores Montadores de Maquinaria, Fabricantes de Bicicletas y silenciadores para autos en el Estado de México. 24 de abril de 1978. 5 votos. David Franco Rodríguez.

Amparo directo 409/78. Sindicato Industrial "Mártires de San Angel". 3 de julio de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.

#### 79. SALARIO MINIMO, PRINCIPIO JURIDICO DEL.

El artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo al establecer como salario máximo para el pago de las prestaciones por concepto de indemnización por riesgo de trabajo y por prima de antigüedad, el doble del salario mínimo de la zona económica correspondiente, no circunscribe

este concepto al del salario mínimo profesional; de ahí que si se demuestra que un trabajador desempeña un puesto de los considerados por la resolución de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, como sujeto de aplicación de un salario mínimo profesional, tal determinación es aplicable para todas sus consecuencias legales cuando el trabajador demuestra desempeñar el puesto respecto del cual se asigna dicho salario mínimo profesional.

Amparo directo 4708/77. Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de enero de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García.

Amparo directo 4963/77. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de enero de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 882/78. Instituto Mexicano del Seguro Social. 12 de julio de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.

Amparo directo 6423/77. Instituto Mexicano del Seguro Social. 16 de agosto de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 6648/77. María del Carmen Banderas Ulibarri. 23 de agosto de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García.

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

80. AGUINALDO. INCAPACIDAD PROVENIENTE DEL RIESGO DE TRABAJO, DEBE COMPUTARSE PARA LOS EFECTOS DEL PAGO DEL.

De acuerdo con el principio general contenido en el artículo 87 de la Ley Laboral, el aguinaldo se devenga por el tiempo trabajado durante el lapso en que el propio aguinaldo se paga, pero si la ausencia del trabajador se debe a una incapacidad proveniente de riesgo de trabajo, ese tiempo no trabajado sí debe computarse para los efectos del pago de aguinaldo, por que el responsable de las consecuencias derivadas de un riesgo de trabajo, lo es el patrón y por lo tanto, la ausencia del trabajador motivada por ese riesgo, no puede depararle perjuicio en cuanto al

pago del aguinaldo.

Amparo directo 5488/77. Textiles Monterrey, S. A. 13 de marzo de 1978. 5 votos. Ponente: David Franco Rodríguez.

81. ALLANAMIENTO A LA REINSTALACION, CASO DE CONDENA CUANDO EXISTE EL.

Si hay allanamiento del patrón a la pretensión del trabajador de ser reinstalado, la Junta debe proveer lo necesario para llevar a efecto la reinstalación; y si no lo hace durante el procedimiento, al pronunciar el laudo debe condenar al patrón a la citada reclamación, de lo contrario se aparta de la *litis* por no atender al dicho allanamiento.

Amparo directo 6965/77. Ma. Canuto López Ledón. 19 de abril de 1978. 5 votos. Ponente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo.

82. ANTIGUEDAD, PRIMA DE.

La prima de antigüedad es una prestación autónoma que se genera por el solo transcurso del tiempo y por lo tanto su pago no está supeditado a que en el juicio en que se reclama, prosperen o no diversas acciones que se hayan ejercitado.

Amparo directo 3645. Aceites y Jabones, S. A. 30 de agosto de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.

83. ANTIGUEDAD, PRIMA DE. CUANDO ES IMPROCEDENTE.

Si los trabajadores no son despedidos de su trabajo, sino se retiran voluntariamente de acuerdo con el patrón, y no tenían quince años de servicios prestados, carecen de derecho a percibir la prima de antigüedad.

Amparo directo 5776/77. Bruno Barraza Núñez y otros. 16 de enero de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez.

## 84. DISCIPLINA.

De acuerdo con el artículo 423 fracción X de la Ley de la Materia, la suspensión en el trabajo como medida disciplinaria, no podrá exceder de 8 días, y por consiguiente el patrón no debe excederse de ese término en la sanción impuesta al trabajador ya que debe cumplir lo dispuesto por el precepto legal citado, el que debe observarse independientemente de lo que al efecto establezcan el Contrato Colectivo de Trabajo o el Reglamento Interior de Trabajo.

Amparo directo 3608/78. Andrés Chuc Canul. 30 de noviembre de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.

## 85. EMBRIAGUEZ. CUANDO NO ES CAUSAL DE RESCISION DEL CONTRATO.

El estado de embriaguez en que se encuentre un trabajador no es causal para rescindir su contrato de trabajo, si el patrón introdujo bebidas alcohólicas al centro de trabajo y autorizó a los trabajadores para su consumo.

Amparo directo 3810/78. Hilados la Luz, S. A. 29 de noviembre de 1978. 5 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.

## 86. RECUENTO, LA NEGATIVA DE LA JUNTA DE REPREGUNTAR A LOS TRABAJADORES EN EL, ES CORRECTA.

La Junta no causa agravio a un Sindicato cuando al efectuarse la prueba de recuento, le niega la petición de hacer repreguntas a los trabajadores por no tratarse de una prueba testimonial, ya que los trabajadores que asisten al recuento expresan su voluntad personal, absoluta e irrestricta respecto al Sindicato a que pertenecen o en relación al cual estiman que debe ser el representante de sus intereses profesionales.

Amparo directo 90/78. Sindicato Unico de Trabajadores de Hoteles, Cantinas, Restaurantes y Similares del Puerto de Manzanillo, Colima, C.T.M. 23 de agosto de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

87. SUBORDINACION. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACION DE TRABAJO.

La sola circunstancia de que un profesional preste servicios a un patrón y reciba una remuneración por ello, no entraña necesariamente que entre ambos exista una relación laboral, pues para que surja ese vínculo es necesaria la existencia de subordinación, que es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, es decir que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, de acuerdo con el artículo 134 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante a cuya autoridad estará subordinado el trabajador en todo lo concerniente al trabajo.

Amparo directo 5686/76. Jorge Zárate Mijangos. 11 de enero de 1978. 5 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja.

## SALA AUXILIAR

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

#### 88. ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. SU VALOR PROBATORIO CUANDO FALTA LA FIRMA O HUELLA DIGITAL DE LOS COMPARECIENTES.

Del contenido de los artículos 38 y 43 del Código de San Luis Potosí, se deduce que todas las personas que en una u otra forma, intervienen en los actos del Registro Civil deberán firmar las actas relativas y si no saben, pondrán su huella digital; y, si dichas actas reúnen, entre otros, este requisito harán prueba plena en todo lo que el oficial, en el desempeño de sus funciones, dé testimonio de haber pasado en su presencia. Lo que quiere decir, haciendo una interpretación *a contrario sensu*, que las actas que no reúnan dicho requisito, sólo constituyen un medio de prueba, que debe completarse con otros elementos; pues de lo contrario sería otorgar un poder omnímodo a los oficiales del Registro Civil, para atribuir, modificar, o extinguir un estado civil, sin la intervención del sujeto o sujetos afectados, bastando con declarar que tal o cual suceso aconteció en su presencia. Con este criterio podría alguien, sin saberlo, resultar casado, o con el carácter de padre, de hijo, etcétera, sin que en realidad hubiera intervenido en el acto mismo; por lo tanto, dicha acta tiene un valor probatorio determinado aún con ausencia de las firmas de los comparecientes, pues si bien es elemento substancial del acto jurídico que en la misma se contiene, la intervención del Oficial del Registro Civil, que da fe de los hechos que hayan pasado en su presencia, intervención que no puede suplirse, por lo que es indiscutible que su falta trae como consecuencia la nulidad absoluta del acto jurídico, resulta que la omisión de las firmas en el acta, o en su caso, de las huellas digitales, de los comparecientes sólo determina la nulidad relativa del acta, por tanto dicha omisión se puede subsanar aportando otras pruebas que corroboren la realización del acto.

Amparo directo 4576/71. María de la Luz Rosete Salgado. 7 de marzo de 1978. 5 votos. Ponente: Gloria León Orantes.

89. ALIMENTOS, CUANDO NO VIOLA GARANTIAS LA NEGATIVA A CONDENAR AL PAGO DE.

Si en juicio de alimentos la actora no demostró que el demandado sea padre del menor, a cuyo favor se solicitan los alimentos, y que por ello no puede condenársele a cumplir dicha obligación, la referida sentencia no viola garantías por haberse dictado a virtud de no existir prueba suficiente en qué fundar una condena, pero dicha absolución no impide que si con posterioridad, en juicio contradictorio de paternidad, se prueba el entroncamiento respectivo, no pueda volver a demandarse el pago de alimentos, puesto que las resoluciones judiciales en esta materia pueden modificarse al variar las circunstancias que afectan el ejercicio de dicha acción.

Amparo directo 1627/75. Iraís Rodríguez Contreras. 3 de abril de 1978. 5 votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos.

90. ALIMENTOS. LOS HIJOS MAYORES DE EDAD DEBEN PROBAR LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS.

Como los mayores de edad ejercen, por si mismos sus derechos y esto implica la posibilidad de obtener los medios económicos para sus alimentos, salvo los casos de incapacidad física o mental debidamente probada, debe concluirse que gravita sobre el mayor de edad la comprobación y justificación de la necesidad de recibir alimentos del padre.

Amparo directo 3075/76. Félix Castillo Molina. 19 de abril de 1978. 5 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

91. TRABAJADORES TRANSITORIOS, FORMA DE HACER EL COMPUTO DE LA ANTIGUEDAD DE LOS.

En el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petroleros Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana existe la cláusula cuarta que es precisamente la de admisión, pero ni en dicho Contrato ni en el Reglamento de Escalafón respectivo se regula ni se define la antigüedad de los trabajadores transitorios que pertenecen al Sindicato señalado, por lo que debe aplicarse supletoriamente lo dispuesto en los artículos 154, 156 y 158 de la Ley Federal del Tra-

bajo, los cuales establecen que los patrones están obligados a preferir en igualdad de circunstancias a los trabajadores que prestan los servicios en una empresa o establecimiento, y a determinar su antigüedad. Ahora bien, esta antigüedad como lo prevé el artículo 158 de la multicitada Ley Federal del Trabajo, se debe determinar para los trabajadores transitorios en cada uno de los establecimientos de la empresa, entendiéndose por establecimiento conforme al artículo 16 de la propia Ley Federal del Trabajo, la unidad vinculada que como sucursal, agencia u otra semejante que como parte integral contribuya a la realización de los fines de la empresa, y entendiéndose esta última, como la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios. Se establece así una autonomía entre los distintos establecimientos de una empresa para los efectos de la antigüedad. En consecuencia, una persona que haya trabajado como transitorio en un establecimiento, donde se le debe determinar su antigüedad, no puede alegar derechos preferentes para ocupar una plaza que se haya creado en un establecimiento distinto, frente a un trabajador transitorio, que haya laborado en éste, y en el que acredite tener su antigüedad.

Amparo directo 5463/76. Samuel Ortiz Sánchez. 7 de marzo de 1978. 5 votos. Ponente: Gloria León Orantes.